Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110014003**47-2018-00442-01**.

En atención al informe secretarial que antecede, siendo procedente se desciende al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del C.G.P., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Suscripción de la sentencia: Revisado la sentencia de 5 de agosto de 2021, se establece que está suscrita por el Juez Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D. C., funcionario competente.

Pronunciamiento Completo: Se logró determinar que la misma encuentra completa, la cual se profirió por considerar el *a quo*, darse los presupuestos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Efecto: El recurso fue concedido en efecto suspensivo, conforme lo expresado en auto de 12 de noviembre de 2021, cumpliendo con los parámetros del artículo 323 del C. G. del P.

Susceptible de ser apelado: La sentencia en principio resulta apta para alzada, toda vez que es un proceso de menor cuantía de conformidad con los artículos 25 y 33 del C.G.P., y además cuenta con alzada acorde con lo dispuesto en el canon 321 de la misma normatividad, y del proveído indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se puede constatar la concesión del recurso de apelación.

Pago de expensas: No se requiere, pues el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

Término: La parte demandante presentó los reparos contra la sentencia mediante escrito oportunamente.

Remisión del expediente: El expediente fue remitido en medio magnético.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia anticipada de fecha 5 de agosto de 2021, en el **SUSPENSIVO**, bajo los parámetros del artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el precepto 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente proveído, iniciará el término de cinco (5) días para que la parte apelante sustente el recurso vertical.

Vencidos los mismos, por secretaría, córrase traslado a la parte no recurrente por igual lapso, sin necesidad de orden adicional. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda. .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.